

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY
OFICIO: FJA-PCPA-044-2022 **FECHA:** 04 DE FEBRERO DE 2022

MATERIA: PROCESAL

TEMA: DECLARACIÓN DE NULIDADES POR VIOLACIÓN DE LAS SOLEMNIDADES SUSTANCIALES A TODOS LOS PROCESOS Y POTESTAD DE LOS TRIBUNALES DE SEGUNDA INSTANCIA PARA DICTAR O NO LA NUEVA SENTENCIA DE MÉRITO.

CONSULTA:

La consulta formulada contiene la individualización de la disposición legal (Artículo 18 de la Ley Notarial, artículo 30 de la ley de Inquilinato, artículo 48 de la ley de Inquilinato, artículo 168, 405, 107,111 y 392 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos), el tema o asunto de la duda u obscuridad, y el criterio del juzgador consignado en los siguientes términos:

Las y los jueces consultantes consideran que el superior solo podría analizar las causales de nulidad procesal que fueren alegadas, y si no existen causales, emitir sentencia; pero que, en caso de falta de motivación, deben dictar una nueva sentencia correctamente motivada o remitir a otro juez ara que resuelva.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 04 DE OCTUBRE DE 2022

NO. OFICIO: 1519-2022-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Constitución de la Republica:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Código Orgánico General de Procesos:

“Art. 89.- Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.

Art. 107.- Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos:

1. Jurisdicción.
2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila.
3. Legitimidad de personería.
4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente.
5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias.
6. Notificación a las partes con la sentencia.
7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe.

Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley señale expresamente tal efecto.

Art. 111.- Nulidad y apelación. El tribunal que deba pronunciarse sobre el recurso de apelación examinará si en el escrito de interposición se ha reclamado la nulidad procesal.

Solamente en caso de que el tribunal encuentre que el proceso es válido, se pronunciará sobre los argumentos expresados por la o el apelante. Si encuentra que hay nulidad procesal y que la misma ha sido determinante porque la violación ha influido o ha podido influir en la decisión del proceso, la declarará a partir del acto viciado y remitirá el proceso a la o al juzgador de primer nivel.

Los procesos conocidos por la o el juzgador superior, sin que se haya declarado la nulidad, no podrán ser anulados por las o los juzgadores inferiores, aun cuando hayan observado después, que ha faltado alguna solemnidad sustancial.”.

ANALISIS:

Sobre la declaratoria de nulidad de autos o sentencias dictados por juezas y jueces de primera instancia, existe dos posibilidades: la primera es que se declare la nulidad procesal por haber lugar a alguna de las causales contempladas en el artículo 107 del COGEP; está en una nulidad del proceso y el mismo vuelve al momento en que se produjo la nulidad; la segunda es la nulidad por falta de requisito de motivación, pues el

efecto del incumplimiento de este requisito es que el acto jurisdiccional sea nulo, así lo establece el artículo 76 numeral 7) letra l) de la Constitución y el artículo 89 del COGEP.

Cuando se trata de la nulidad por falta de motivación, el artículo 89 del COGEP expresa que el efecto será el de la nulidad y que la falta de motivación solamente podrá ser alegada como fundamento de la apelación o como causal de casación.

En el caso de casación, la falta de motivación está prevista en el numeral 2 del artículo 268 del COGEP, y de ser procedente, dictará la nueva sentencia de mérito, así lo dispone el artículo 273 numeral 3 de ese Código cuando dice: “Si la casación se fundamenta en las demás causales, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará la sentencia en mérito de los autos y expedirá la resolución que en su lugar corresponda, remplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los que estime correctos.”

Respecto de la apelación no existe una regla definida por lo que los tribunales de segunda instancia suelen declarar la nulidad por falta de motivación y devolver el proceso a primera instancia para que sea otro juzgador quien resuelva; esto en aplicación del artículo 111 del COGEP que les permite solamente declarar la nulidad.

ABSOLUCION:

La nulidad en segunda instancia puede ser declarada por aspectos procesales o por falta de motivación, en este segundo caso, los tribunales de apelación están facultadas expresamente a declarar la nulidad.